



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que se realiza por la Secretaría dentro la demanda ejecutiva de alimentos radicada con el número 950013184001-2023-00050-00, se le imparte aprobación, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizarse a través de los recursos de reposición y de apelación, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.



Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416d00f99443af4ac48a2da12d96efd869d916a4109a93926849804845fb606e**

Documento generado en 22/08/2023 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, se admite la demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor JOSÉ FLORENCIO MONTAÑEZ HUERTAS, promovida por la señora MÓNICA MONTAÑEZ HUERTAS, mediante apoderado judicial, en consecuencia, se dispone:

1. Emplazar al presunto desaparecido JOSÉ FLORENCIO MONTAÑEZ HUERTAS, conforme con lo establecido con el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 584, 583, y 108 ibídem, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al Juzgado. Fíjese el respectivo edicto en los términos del

PROCESO: DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2023-00132-00
Demandante: MONICA MONTAÑEZ HUERTAS
PRESUNTO DESAPARECIDO: JOSÈ FLORENCIO MONTAÑEZ HUERTAS

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



artículo 108 de la misma obra, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil el cual deberá publicarse en el diario El Tiempo, La República o El Espectador y en una radiodifusora local, en un día domingo. Así mismo, se dispone que por Secretaría se haga la inclusión de los datos de las personas emplazadas en el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

2. Désele al presente asunto el trámite previsto para los asuntos de jurisdicción voluntaria, Título Único del Código General del Proceso del Código General del Proceso.

3. Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, conforme con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

PROCESO: DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2023-00132-00
Demandante: MONICA MONTAÑEZ HUERTAS
PRESUNTO DESAPARECIDO: JOSÉ FLORENCIO MONTAÑEZ HUERTAS

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



4. Se reconoce personería a la doctora ARIELA ARLENY AGUILAR HURTADO, para actuar como apoderada de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2023-00132-00
Demandante: MONICA MONTAÑEZ HUERTAS
PRESUNTO DESAPARECIDO: JOSÉ FLORENCIO MONTAÑEZ HUERTAS

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c670ee53debe91e68a842925e29c033e2fb0dc3a01903e9c5165a8fe192df1c3**

Documento generado en 22/08/2023 08:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de divorcio promovida por el señor LUIS ALFONSO YEPES PORRAS, mediante mandatario judicial, contra la señora EUNICE DE JESÚS SAMPEDRO LÓPEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto a la señora EUNICE DE JESÚS SAMPEDRO LÓPEZ, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días.

2. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P.

3. Por ser procedente la medida cautelar solicitada por el apoderado del demandante, en los términos del numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del bien inmueble casa de habitación, ubicada en la Manzana I Lote 27, Urbanización Bicentenario 1 del Municipio de San José del Guaviare, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 480-22320, de la Oficina de Registro e de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, de propiedad de la señora EUNICE DE JESUS SAMPEDRO LÓPEZ. Líbrese el oficio correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

PROCESO: DIVORCIO No: 950013184001-2023-00128-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO YEPES PORRAS
DEMANDADA: EUNICE DE JESÚS SAMPEDRO LÓPEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



Sobre la solicitud de secuestro se resolverá una vez se inscriba el embargo.

4. Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, para actuar como apoderado del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff564e236d5475a2072d278c13d5f56fae15d21f3cce048d1959975839da069**

Documento generado en 22/08/2023 08:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanada la demanda de custodia, cuidado personal y visitas, promovida por el Defensor de Familia, Regional Guainía, en favor de los intereses del menor RAFAEL HUMBERTO MANCIPE QUICENO y en contra de sus progenitores RAMÓN HUMBERTO MANCIPE MARTÍNEZ y LUZ HELENA QUICENO SÁNCHEZ, se admite la misma y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto al señor RAMÓN HUMBERTO MANCIPE MARTÍNEZ y a la señora LUZ HELENA QUICENO SÁNCHEZ, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

2. Notifíquese este auto al Ministerio Público, adscrito al Juzgado, para que intervengan en favor de los intereses del menor RAFAEL HUMBERTO MANCIPE QUICENO.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

Proceso. Custodia- 950013184001-2023-000113-00

Demandante: DEFENSOR DE FAMILIA, REGIONAL GUAINÍA

Demandado: RAMÓN HUMBERTO MANCIPE MARTÍNEZ y LUZ HELENA QUICENO SÁNCHEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



4. Se reconoce personería al doctor CAMILO CANTILLO SOLANO Defensor de Familia Regional Guainía, para actuar en favor de los intereses del menor RAFAEL HUMBERTO MANCIPE QUICENO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Proceso. Custodia- 950013184001-2023-000113-00

Demandante: DEFENSOR DE FAMILIA, REGIONAL GUAINÍA

Demandado: RAMÓN HUMBERTO MANCIPE MARTÍNEZ y LUZ HELENA QUICENO SÁNCHEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8d447f0085e16b694084bd7309f41164472881e8c4d3997ac2e50f55c254bc**

Documento generado en 22/08/2023 08:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de alimentos formulada por la señora VALENTINA MARTÍNEZ ROMÁN contra el señor FABIÁN JESÚS BALLE AVENDAÑO.

ANTECEDENTES:

1. La señora VALENTINA MARTÍNEZ ROMÁN, obrando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor FABIÁN JESÚS BALLE AVENDAÑO, a efectos de obtener el pago de las cuotas de alimentos dejados de pagar por el demandado.

2. La demanda se inadmitió con auto del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación, so pena de rechazo de la demanda, allegara el acta de conciliación de fecha 19 de abril del 2023, que citó en la demanda como base de la acción, dado que no fue allega con los anexos de la misma y aclarara si la copia del acta de conciliación del 15 de marzo de 2021, allegada con la demanda, hacía parte de la acción, indicándole que de ser así, debería realizar la respectiva liquidación de los alimentos debidos y aclarar los hechos y pretensiones de la misma, habiéndose vencido el término para subsanar la demanda sin que así se hiciera por la parte demandante.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00093-00
DEMANDANTE: VALENTINA MARTÍNEZ ROMÁN.
DEMANDADO: FABIAN JESÚS BALLE AVENDAÑO.



3. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciere así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda, de conformidad con lo prevenido en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.

En este caso se solicitó a la parte demandante, como se anotó en los antecedentes de este proveído, que allegara el acta de conciliación de fecha 19 de abril del 2023, que citó en la demanda como base de la acción, dado que no fue allega con los anexos de la misma y que aclarara si la copia del acta de conciliación del 15 de marzo de 2021, allegada con la demanda, hacía parte de la acción, indicándole que de ser así, debería realizar la respectiva liquidación de los alimentos debidos y aclarar los hechos y pretensiones de la misma, sin que así se hiciera por la parte demandante, dentro del término perentorio conferido para el efecto, lo que conlleva a que deba rechazarse la demanda, en cumplimiento de lo previsto en la disposición antes referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora VALENTINA MARTÍNEZ ROMÁN, contra el señor FABIÁN JESÚS BALLEEN AVENDAÑO, por intermedio de apoderado judicial, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjese las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f118ffe8325a87df56dc145746dd882cf1d69b1b3480d6841d06190ccfb232**

Documento generado en 22/08/2023 08:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la petición que se realiza por el apoderado del demandante, respecto de corregir el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad No. 950013184001-2023-00021-00.

A N T E C E D E N T E S:

1. Este Juzgado adelantó la acción verbal de impugnación de paternidad promovido por el señor JHON MAICO URREGO MARÍN, respecto del menor DYLAN SAMUEL URREGO CABALLERO, representado por su progenitora KAREN YULIETTE CABALLERO CASANOVA, el cual culminó con sentencia del cuatro (4) de julio del año en curso, mediante la cual se declaró que el demandante no era el padre biológico del menor y en el numeral 2º se dispuso oficiar a la Registraduría Municipal de El Retorno, Guaviare, a fin se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor.

2. El apoderado del demandante solicita corregir el numeral segundo de la sentencia, para que se disponga oficiar al Registrador del Estado Civil de San José del Guaviare, para que se inscriba la sentencia, lugar donde se encuentra registrado el menor, y no al Registrador del Retorno, como se dispuso en el numeral que se pide corregir.

3. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud de corrección, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00021-00
DEMANDANTE: JHON MAICO URREGO MARÍN
DEMANDADO: KAREN YULIETTE CABALLERO CASANOVA

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, permite que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético pueda ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, extendiendo lo antes dispuesto a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de ellas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como se dejó anotado en los antecedentes en este caso se pide corregir el numeral segundo de la sentencia, para que se disponga oficiar al Registrador del Estado Civil de San José del Guaviare, para que se inscriba la sentencia, por ser el lugar donde se encuentra registrado el menor, y no al Registrador del Retorno, como se dispuso en el numeral que se pide corregir.

Al revisar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia se evidencia que efectivamente se incurrió en error en cuanto se dispuso oficiar al Registrador Municipal de El Retorno, para que se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de DYLAN SAMUEL URREGO CABALLERO, cuando el niño de acuerdo con la copia de su registro civil de nacimiento aportado con la demanda, se establece que fue registrado en la Registraduría de San José del Guaviare, bajo el NUIP 1.120.584.497 e indicativo serial 57723585, por lo que se accederá a la corrección solicitada.

Así mismo se dispondrá tener en cuenta, para todos los efectos legales consiguientes, que la referencia del proceso es de impugnación de paternidad No. 950013184001-2023-00021-00 siendo demandante JHON MAICO URREGO MARÍN y como demandado DYLAN SAMUEL URREGO CABALLERO, representado por su progenitora KAREN YULIETTE CABALLERO CASANOVA, y no como erróneamente se dejó anotado en el pie de página de la sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (23), el cual quedará así: “**SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de San José del Guaviare, a fin se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento de DYLAN SAMUEL URREGO CABALLERO, para que en adelante figure solamente como hijo de KAREN YULIETTE CABALLERO CASANOVA, mientras no sea reconocido por el padre biológico**”.

SEGUNDO: Téngase en cuenta, para todos los efectos legales consiguientes, que la referencia del proceso es de impugnación de paternidad No. 950013184001-2023-00021-00 siendo demandante JHON MAICO URREGO MARÍN y como demandado DYLAN SAMUEL URREGO CABALLERO, representado por su progenitora KAREN YULIETTE CABALLERO CASANOVA, y no como erróneamente se dejó anotado en el pie de página de la sentencia que se corrige.

TERCERO: Notifíquese esta corrección a las partes, por aviso, conforme con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 286 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a725ab0714fe98a6e267d61379c21530bffc00044010c60299af4f15e33856f**

Documento generado en 22/08/2023 08:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem, designada a los herederos indeterminados del causante ÁNGEL DE JESÚS PICO CÁRDENAS, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Para que tenga lugar la diligencia de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día treinta (30) de agosto del año en curso, a cuyo efecto se cita a las partes y apoderados para que concurran personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, salvo casos de fuerza mayor, caso en el cual se hará virtualmente, para lo cual deberán informar oportunamente los correos electrónicos para remitirles el link correspondiente, advirtiéndoles que deben para tal efecto disponer de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital a efectos de que no se entorpezca el desarrollo de la audiencia, así mismo que en caso de no comparecer o vincularse virtualmente, según sea el caso, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2023-00009-00
DEMANDANTE: MARIBE PICO FONTECHA
DEMANDADO: HEREDEROS DE ÁNGEL DE JESÚS PICO CÁRDENAS

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b6e8eb9cfa0c4fb588aed0f28d1bc436a2c6522b2ab4d8f82cbba31c1f87b7**

Documento generado en 22/08/2023 08:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que con la documentación aportada por el apoderado del demandante se demuestra que la demandada, señora MARÍA FRANCISCA VILLAREAL, fue notificada por aviso, con cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se dispone tenerla por notificada por aviso y así mismo tener en cuenta que guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones.

De conformidad con lo prevenido en el inciso 6º del artículo 523 del Código General del Proceso, se dispone efectuar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de los excompañeros maritales CARLOS ARTURO MORALES CASTELBLANCO y MARÍA FRANCISCA VILLAREAL, a cuyo efecto se deberá proceder conforme con lo prevenido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL No.950013184001-2022-00230-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MORALES CASTELBLANCO
DEMANDADA: MARÍA FRANCISCA VILLAREAL*

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cae682463a85261b4c1789838176131bc5ea4b761b96a09628b7e3d0130996**

Documento generado en 22/08/2023 08:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que la demandada LUZ MARINA RIVERA BERMÚDEZ, se encuentra notificada de manera personal del auto admisorio de la demanda, quién guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones de la misma.

A efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día cuatro (4) de octubre del año en curso, a cuyo efecto se cita a las partes y apoderados para que concurran personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, salvo casos de fuerza mayor, caso en el cual se hará virtualmente, para lo cual deberán informar oportunamente los correos electrónicos para remitirles el link correspondiente, advirtiéndoles que deben para tal efecto disponer de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital a efectos de que no se entorpezca el desarrollo de la audiencia, así mismo que en caso de no comparecer o vincularse virtualmente, según sea el caso, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Demanda: Divorcio 950013184001-2022-00175-00
Demandante: GIOVANY CERON TOTENA
Demandada: LUZ MARIA RIVERA BERMUDEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e746d8eb86b4db67933753a28f3b0607adb6e0a99a6e73562bf778893611dba**

Documento generado en 22/08/2023 07:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare–
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 ibídem, se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto del año en curso.

Citase a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, advirtiéndoles que deben traer los testigos y que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Se decreta la práctica de las pruebas que a continuación se señalan, las cuales se introducirán en la audiencia de instrucción.

A. POR LA PARTE DEMANDANTE:

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00169-00
DEMANDANTE: CRISTY ALEJANDRA TRUJILLO BRICEÑO
DEMANDADO: LUÍS ALBERTO TRUJILLO CABRERA

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



Ténganse como tales las documentales aportadas con la demanda.

B. POR LA PARTE DEMANDADA:

a). Ténganse como tales las documentales aportadas con la respuesta dada a la demanda.

b). Oír en interrogatorio a la demandante CRISTY ALEJANDRA TRUJILLO BRICEÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658f71bbd5f80222afb30993000dbd4fdcf3acff97f1635bc9a88345422c3904

Documento generado en 22/08/2023 07:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que de acuerdo con el apunte privado de inventarios y bienes del pupilo que presenta la demandante, a través de su apoderada judicial, no existen bienes muebles ni inmuebles en cabeza de la menor dada en guarda y que el derecho a hacer efectivo es una pensión, que tiene como finalidad, en primer lugar, atender a la congrua subsistencia de la pupila, se exonera a la señora CLARA RUTH SÁNCHEZ FONSECA, de la obligación de efectuar inventario solemne de bienes, de prestar caución y por ende de designar fiducia, dada la carencia de bienes, por lo que se dispone citarla para darle posesión del cargo, lo cual se verificará a la hora de las cuatro (4:00) de la tarde del día veintiocho (28) de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD No. 950013184001-2022-00141-00
DEMANDANTE: CLARA RUTH SÁNCHEZ FONSECA
DEMANDADA: CIELO PARRA ORTÍZ

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e240b989884c1722ae2808de3ffe37857b22c01240f4fd00c062138729dd91**

Documento generado en 22/08/2023 07:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad No. 950013184001-2022-00006-00, promovido por el señor EDWIN QUIROGA DÍAZ contra JUSTIN SAMUEL QUIROGA PLAZAS, representado por su progenitora HEIDY GERALDINE PLAZAS COMBARIZA.

ANTECEDENTES:

1. El señor EDWIN QUIROGA DÍAZ, obrando por intermedio de mandataria judicial, presentó demanda en contra de JUSTIN SAMUEL QUIROGA PLAZAS, representado por su progenitora, señora HEIDY GERALDINE PLAZAS COMBARIZA, tendiente a que se declare que el demandado no es hijo del demandante, disponiendo que se comunique la sentencia al Notario Sesenta y Seis de la ciudad de Bogotá, para que se proceda a realizar la anotación marginal al registro civil de nacimiento del menor y se condene en costas a la parte demandada, en caso de oponerse.

2. Las pretensiones se fundamentaron en que el demandante sostuvo una relación sentimental con la señora HEIDY GERALDINE PLAZAS COMBARIZA, desde el año 2017, dentro de la cual nació JUSTIN SAMUEL, el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), a quien el demandante registró como hijo, porque la señora HEIDY GERALDINE le confirmó que era su hijo, pero posteriormente al reconocimiento se enteró por comentarios que el menor no era su hijo, por lo que le preguntó a la madre, quien le confesó

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00006-00
DEMANDANTE: EDWIN QUIROGA DÍAZ
DEMANDADO: JUSTIN SAMUEL QUIROGA PLAZAS

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



que había tenido relaciones sexuales con WILSON DÍAZ FLÓREZ, para la época de la concepción del menor, por lo que le practicó prueba de ADN en el Laboratorio de Biología Molecular, el cual arrojó como conclusión que no era el padre biológico, por no presentar todos los alelos paternos obligados que debían tener el padre del menor, en quince (15) de los STR'S analizados.

3. Admitida la demanda se notificó a la señora HEIDY GERALDINE PLAZAS COMBARIZA, como representante del menor cuya paternidad se impugna, quien manifestó no oponerse, aceptándola impugnación de paternidad que realiza el señor EDWIN QUIROGA DÍAZ, pero que desea que se practique otro dictamen pericial, porque al practicado no fue citada, practicado el cual resultó excluyente a la paternidad del menor por parte del demandante y del cual se corrió traslado a las partes, sin que hubiera sido objetado.

4. Se encuentra la acción al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el demandante a través de abogada inscrita, el menor JUSTIN SAMUEL, representado por su progenitora, quien no se opuso a las pretensiones, pero solicitó la práctica de un nuevo dictamen para confirmar el aportado con la demanda, representado así mismo por el Defensor de Familia, a quien se dispuso notificar la demanda, para que actuara en defensa de sus intereses y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.



Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la impugnación de la paternidad solicitada en la demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones para el establecimiento de paternidad, aplicable a los casos de impugnación e investigación de paternidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 3º de la misma Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 3º de la Ley 45 de 1936, determinando que *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

Así mismo en lo previsto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, en cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y que en firme la prueba de ADN no se solicitó la realización de un nuevo dictamen.

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre. Esa filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: *“El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento”*.



En este caso con la copia del registro civil de nacimiento de JUSTIN SAMUEL QUIROGA PLAZAS, se establece que nació el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) y que posa como hijo del señor EDWIN QUIROGA DÍAZ, con cédula de ciudadanía No. 1.005.205.504, pues fue reconocido por éste como su hijo, adquiriendo por tanto la condición de hijo extramatrimonial, por no estar sus padres casados entre sí, al momento de su concepción, según se infiere de los hechos de la demanda.

Para la protección del estado civil se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen, la de reclamación, la de impugnación y la de modificación. A través de la primera se busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que no se posee y que corresponde en derecho al reclamante; mediante la segunda se busca destruir una filiación materna o paterna de que goza un individuo aparente o falsamente y con la tercera se varía el estado que tiene una persona, como acontece, a manera de ejemplo cuando contrae matrimonio.

De la acción de impugnación de la paternidad se ocupa el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, conforme con el cual podrá impugnar la paternidad del hijo, el compañero permanente, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento que no es padre o madre biológico.

En este caso se tiene que la impugnación de paternidad que realiza el señor EDWIN QUIROGA DÍAZ, respecto del niño JUSTIN SAMUEL QUIROGA PLAZAS la realiza sobre la base de no ser él el verdadero padre biológico, lo que sustenta en el hecho de que la progenitora del menor, señora HEIDY GERALDINE PLAZAS COMBARIZA le confesó, que él no era el padre de JUSTIN SAMUEL, lo que confirmó con la prueba de ADN la que resultó excluido como padre biológico, por no tener todos los alelos paternos obligados que debía tener el padre biológico del menor, en quince de los sistemas genéticos analizados, examen que de acuerdo con la fecha que aparece en el mismo fue emitido el 2021/07/28, lo que implica que cuando promovió la acción de impugnación de paternidad, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), estaba dentro de la oportunidad legal para hacerlo, además que no hubo oposición de la parte demandada, que implica reconocer que el conocimiento por



parte del demandado, de no ser padre de JUSTIN SAMUEL, quien posaba como hijo del demandante era actual y por tanto que le surgió interés para sacar de su familia a quien no lo es biológicamente, por lo que debe concluirse que el demandante se encuentra legitimado para demandar la impugnación de paternidad, por ser la persona que posa como padre biológico del niño JUSTIN SAMUEL sin serlo realmente de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN y que promovió la acción en forma oportuna.

En efecto, con la demanda se aportó copia del examen de ADN realizado por el laboratorio de Biología Molecular, en el que se concluye que fueron analizados quince (15) Sistemas de Marcadores Genéticos, encontrándose exclusión en siete (7) de dichos sistemas, esto es, en los Sistemas D13S317, D16S539, D3S1358, D7S820, D8S1179, FGA y TPOX, siendo, de acuerdo con el mismo, el índice combinado de paternidad de 0.00 y el de probabilidad de paternidad de 0%.

Así mismo en el curso del proceso se practicó al demandante, al menor y a su progenitora la prueba de ADN, por parte del Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, del Instituto Nacional de Medicina Legal, cuyo resultado arrojó que el señor EDWIN QUIROGA DÍAZ se excluye como padre biológico de JUSTIN SAMUEL, en cuanto se observó que el presunto padre no comparte el alelo obligado paterno que el hijo debió heredar obligatoriamente del padre, en catorce (14) de los sistemas genéticos analizados, eso es, en los sistemas D8S1179, D7S820, D3S1358, DS13S317, D16S539, FGA, TPOX, D2S1338, Penta D, Penta E, D12S391, D1S1656, D2S441 y D22S1045, acreditándose por tanto que el demandante no es efectivamente el padre biológico de JUSTIN SAMUEL, en cuanto el examen arrojó como resultado la exclusión de la paternidad, en cuanto el hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de los padres biológicos, observándose que el presunto padre no tiene todos los alelos que el hijo debió de heredar obligatoriamente de él si fuera su padre.

El dictamen practicado cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 721 de 2.001, esto es, el nombre e identificación de quienes fueron objeto de la prueba, valores individuales, descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el



cual como se dijo resultó incompatible para la paternidad por parte del demandante, dictamen del cual se corrió traslado a los interesados, quienes no lo objetaron ni pidieron la realización de un nuevo dictamen, por lo que cobró firmeza para ser apreciados y sustentar en el mismo una declaratoria de no paternidad frente al demandante, para excluirlo como padre biológico de JUSTIN SAMUEL, habida cuenta que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida, como ya se indicó, por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001.

No se condenará a la parte demandada a pagar las costas procesales causadas en esta instancia, teniendo en cuenta que esta acción es obligatoria para remover la paternidad y que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que JUSTIN SAMUEL QUIROGA PLAZAS, nacido el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), con NUIP 1140937534 e Indicativo serial No. 58265736, hijo de la señora HEIDY GERALDINE PLAZAS COMBARIZA, no es hijo del señor EDWIN QUIROGA DÍAZ, con cédula de ciudadanía No. 1.005.205.504, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Inscribase la sentencia en el registro civil de nacimiento de JUSTIN SAMUEL, quien deberá figurar como hijo de la señora HEIDY GERALDINE QUIROGA PLAZAS, según el numeral anterior. Ofíciase en tal sentido a la Notaría Cuarta de la ciudad de Villavicencio, Meta.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Expídase a las partes copia de la sentencia, a su costa.



QUINTO: contra la sentencia procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaf85cbca3a0b49cff6d118052531ea504c28d2d674970feb426322ab5bce75**

Documento generado en 22/08/2023 07:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Respecto de la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, en relación a la notificación efectuada a la demandada LIDA EUGENIA LONDOÑO ALVAREZ, se tiene que fue reenviado el correo electrónico que se dirigió a la parte demandada, sin que se pueda determinar, con dicho reenvío, que a la comunicación de notificación remitida a la demandada se hubieran acompañado los archivos que se menciona como adjuntos a dicha comunicación, esto es, que efectivamente se hubiese acompañado copia del auto admisorio de la demanda, así como de la demanda y de los anexos, siendo ello necesario, a efectos de decidir si se tiene o no por notificada a la parte demandada, por medio electrónico, en los términos del inciso 4º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que fue remitida la comunicación, por lo que se le solicita a la parte demandante allegar copia de la captura de pantalla de la notificación enviada desde su correo, que permita establecer qué documentos se acompañaron al mensaje digital de notificación, así como que efectivamente hubiese sido recepcionado en el correo de destino, o acuse del recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: UMH No. 950013184001-2021-00098-00
DEMANDANTE: NILSON MORA BARRAGÁN.
DEMANDADO: LIDA EUGENIA LONDOÑO.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5424255c2ab1500c6ef90481822d74effa6fb71f9dde351f603925334b848091**

Documento generado en 22/08/2023 07:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Agréguese y téngase en cuenta los oficios remitidos por el Instituto de Medicina Legal, la Dirección Nacional del Inpec, la Fiscalía 64 Especializada de Villavicencio adscrita al Eje Temático de Desaparición y Desplazamiento Forzado, y los certificados descargados por Secretaría de las entidades Adres y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez allegada la información solicitada al Departamento de Inmigración se deberá entrar el proceso al Despacho para señalar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2021-00085-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ RIVERO.
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERO.*

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67065d9603c2bc6b59fb080969c9b3232ddc4a1223b03f4524424fd2d204abd**

Documento generado en 22/08/2023 07:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Respecto de la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, en relación a la notificación efectuada al demandado señor EDWIN ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, del auto admisorio de la demanda, se tiene que no efectuó la misma en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que no se puede tener por surtido dicho trámite.

De la notificación personal a través del uso de las tecnologías se ocupa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que indica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado por el Despacho).

PROCESO: INV. PATERNIDAD No. 950013184001-2021-00056-00

DEMANDANTE: YUBER ALEXIS CAMACHO BARINAS.

DEMANDADO: YARDARIS DANIELA MARTÍNEZ RUEDA y EDWIN ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Para que se tenga por surtida las notificaciones personales realizadas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:

i). En primera medida y con implícitas consecuencias penales-exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».¹

En este caso en concreto se tiene que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de notificaciones, no aportó los datos para la notificación del señor EDWIN ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, situación que se entiende en cuanto su vinculación fue posterior a la radicación de la demanda, no obstante, el trámite si debe surtir de conformidad por lo dispuesto por la norma.

Con lo anterior se tiene que el apoderado del demandante, no explicó de qué manera obtuvo o conoció el canal digital designado para la notificación, así como tampoco se evidencia que el número de whatsapp al que fue enviado corresponda al mencionado en el cuerpo del correo, con dicha captura de pantalla no se puede corroborar fecha del envío de la notificación, así como tampoco se evidencia que el demandado haya recepcionado acuse de recibo, teniéndose así mismo que en la referencia

¹ STC16733-2022



que se coloca del proceso se le informa que trata de un proceso ejecutivo de alimentos, cuando el proceso que se tramita es de investigación de paternidad, que si bien se menciona ya en el cuerpo de la comunicación, es un error que debe ser subsanado para que no haya duda de que el demandado es notificado debidamente de la acción que se adelanta en contra.

Por lo anterior, se dispone que se proceda por la parte demandante a realizar la notificación en debida forma, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac95fb00c0516d666d58f8a256cb81f48468c1abc593598f964a1ca52b82be69**

Documento generado en 22/08/2023 07:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co***

San José del Guaviare, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la transacción realizada entre el demandante JUAN RAMÓN DAZA ESCOBAR y la demandada ANGÉLICA BELTRÁN VARGAS, dentro de la acción liquidatoria de sociedad patrimonial que se adelanta entre los antes mencionados.

ANTECEDENTES:

1. El señor JUAN RAMON DAZA ESCOBAR, obrando a través de mandatario judicial, y como ex compañero permanente, de la señora ANGÉLICA BELTRÁN VARGAS, promovió demanda de liquidación de sociedad patrimonial contra su excompañera marital, la cual fue admitida con auto del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), disponiendo notificar a la demandada, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes le diera respuesta.

2. La demandada, ANGÉLICA BELTRÁN VARGAS, fue notificada a través de correo electrónico, habiendo guardado silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Estando en curso el trámite liquidatorio el demandante aportó contrato de transacción, solicitado se decrete la terminación del proceso, con fundamento en la misma.

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 950013184001-2020-00116-00
DEMANDANTE: JUAN RAMÓN DAZA ESCOBAR
DEMANDADA: ANGÉLICA BELTRÁN VARGAS



4. De la transacción se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la transacción efectuada por las partes, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 312 del Código General del Proceso, como forma de terminación anormal del proceso, la transacción, previendo que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis e igualmente transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, para lo cual se debe presentar *“solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”*, estableciendo igualmente la disposición en comentario que la *“solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado”*, caso en el cual se debe dar traslado del escrito a las otras partes, por tres días, facultando al juez para aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales.

Desde el punto de vista sustancial (artículo 2469 del Código Civil) la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, exigiéndose para que surta efectos que la persona que transige sea capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción (artículo 2470 del Código Civil), la cual produce el efecto de cosa juzgada en la última instancia (artículo 2483 del Código Civil).

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC2729-2021, proferida dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2016-00893-00, del 7 de julio de 2021, al referirse a la figura jurídica de la transacción, como forma anormal de terminación del proceso, reiteró, lo dicho por esa Corporación en auto AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01, en la que expresó: *“(…) La figura*



legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

“Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

En este caso tenemos que a través del contrato de transacción que se aporta las partes determinan, en primer lugar, que, por medio de dicho escrito, por el mutuo acuerdo, efectúan contrato de transacción, respecto de las obligaciones personales y patrimoniales, entre compañeros permanentes, determinando, en segundo lugar, que la sociedad marital de hecho, está integrada por los bienes inmuebles siguientes:

1. Un inmueble urbano ubicado en la calle 10 con carrera 18 esquina, barrio El Porvenir, de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 480-23269, que avalúan en la suma de \$386.000.000.00.

2. Una casa ubicada en la calle 15 No. 18-31, barrio Modelo de esta ciudad, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 480-337, que avalúan en la suma de \$256.000.000.00.



Así mismo por los vehículos siguientes:

1. Automóvil marca Mazda, modelo 2009, placas DYG280, color rojo clásico, registrado en la Secretaría de Tránsito de Restrepo, Meta, que valúan en \$19.000.000.oo.

2. Motocicleta marca Yamaha de placas CXK03E, color rojo y negro, modelo 2017, registrada en la Secretaría de Tránsito Municipal de San José del Guaviare, que avalúan en \$7.000.000.oo.

Se relacionan como pasivos la suma de \$468.909.000.oo, más intereses de mora y corrientes.

Por consiguiente, los activos los establecen en la suma de \$668.000.000.oo y los pasivos en la suma de \$468.909.000.oo, por lo que los gananciales patrimoniales quedan establecidos en la suma de \$199.091.000.oo.

En tercer lugar, señalan, respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial, determinar que:

1. La señora ANGÉLICA BELTRÁN VARGAS, se compromete a ceder el 50% del inmueble ubicado en la calle 10 con carrera 18 barrio El Porvenir, identificado con folio de matrícula 480-23269, a favor del señor JUAN RAMÓN DAZA.

2. La casa ubicada en la calle 15 No. 18-31 barrio Modelo, con matrícula inmobiliaria No. 480-337, registrada en favor de JUAN RAMÓN DAZA ESCOBAR, continuará a nombre del mismo.

3. El Automóvil de placas DYG280, continuará a nombre de la señora ANGÉLICA BELTRÁN VARGAS.

4. La motocicleta de placas CXK03E, seguirá a nombre de la señora ANGÉLICA BELTRÁN.



5. La señora ANGÉLICA BELTRÁN VARGAS se compromete a efectuar el trámite correspondiente a la cancelación como social ante la Cámara de Comercio del establecimiento de comercio denominado Salsamentaria del Guaviare.

6. El señor JUAN RAMON DAZA ESCOBAR se compromete a pagar a la señora ANGÉLICA BELTRÁN VARGAS, la suma de sesenta y dos millones de pesos (\$62.000.000.00), de los cuales descontará la suma de \$6.000.000.00, que serán cancelados a la obligación del señor JHON JAIRO SERNA MONTAÑO, en la forma siguiente, la suma de un millón de pesos a la firma del documento y cinco cuotas de un millón de pesos iniciando la primera el 24 de octubre de ese año y así sucesivamente hasta finalizar la cuantía acordada y el saldo, o sea la suma de cincuenta millones de pesos para el 24 de septiembre de 2022.

7. El señor JUAN RAMÓN DAZA ESCOBAR se compromete a pagar las obligaciones correspondientes al pasivo de la sociedad patrimonial de hecho existente a la fecha que oscila en la suma de \$468.909.000.00, junto con los intereses que deriven dichas obligaciones, las cuales se encuentran en procesos judiciales ante los Juzgados promiscuos municipales de la ciudad.

8. Las partes pactan que el documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que determinan que dicho documento prestará mérito ejecutivo.

Se prosigue que la transacción celebrada precave el litigio, en torno a la liquidación de la sociedad patrimonial existente entre las partes, determinando, por el mutuo acuerdo los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial y la forma de liquidarla.

El acuerdo celebrado por las partes debe ser admitido por cuanto las partes tienen capacidad para auto determinarse, al tratarse de personas mayores de edad y la liquidación de la sociedad patrimonial, puede ser determinada por el mutuo consentimiento de las partes, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001,



se encuentra prevista como requisito de procedibilidad, en asuntos de familia, concurrir a la audiencia de conciliación extrajudicial en las acciones tendientes a la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Así mismo porque la transacción se presenta ante este Juzgado, para su aprobación, quien conoce de la acción de liquidación de la sociedad patrimonial que se precave, con el acuerdo celebrado, que no se ha proferido sentencia de primera instancia, aprobatoria de liquidación judicial y el acuerdo al que llegaron los contendientes es sobre intereses patrimoniales susceptibles de disposición, como ya se dijo, poniendo de esa forma, los litigantes, fin a la controversia suscitada, por lo que al reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará el contrato de transacción, adjuntado a las diligencias, y se declarará terminado el trámite procesal, sin condena en costas, por establecerlo así la disposición en aplicación al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** la transacción celebrada entre el señor JUAN RAMÓN DAZA ESCOBAR y la señora ANGÉLICA BELTRÁN VARAS, en torno al litigio presentado a estudio a través de la cual tienen por establecido los bienes que conforman la sociedad patrimonial, su valor, las deudas que afectan la sociedad y la forma de repartirse los gananciales, teniendo por liquidada la sociedad patrimonial, de acuerdo con la transacción celebrada.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial, por fuerza de la transacción celebrada, en cuanto con ella precavieron la totalidad del litigio.

TERCERO: No condenar en costas, conforme con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.



CUARTO: Este auto es susceptible de los recursos de reposición y apelación.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7d0597ef3421d23909f5497b458fc9393b28348715710721ad69052fca1a04**

Documento generado en 22/08/2023 07:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de dar por terminada la acción de sucesión No. 950013184001-2019-00247 del causante JOSÉ MARÍA MORENO ROA, con fundamento en la escritura de liquidación aportada notarial, aportada al plenario.

ANTECEDENTES:

1. La señora MARÍA EMILIA LEAL ANGARITA, en calidad de cónyuge sobreviviente, el señor ALIRIO MORENO LEAL y las señoras JANETH MORENO LEAL y YENYS MORENO LEAL, en condición de herederos, promovieron demanda de sucesión del causante JOSÉ MARÍA MORENO ROA, la cual se inadmitió, para que se indicara la dirección donde podrían ser notificados HUMBERTO MORENO PARRA, RIGOBERTO MORENO PARRA, JOSÉ MARÍA MORENO PARRA y MARIANA MORENO PARRA, respecto de quienes se manifestó tenían igualmente la condición de herederos, a efectos de ser notificados para determinar si aceptaban o repudiaban la herencia.

2. Subsanada la demanda se admitió y declaró abierta la sucesión del señor JOSÉ MARÍA MORENO ROA, reconociendo como cónyuge sobreviviente a la señora MARÍA EMILIA LEAL ANGARITA y como herederos a JANETH, YENYS y ALIRIO MORENO LEAL, en condición de hijos del causante, se dispuso que respecto de los señores HUMBERTO, RIGOBERTO, JOSÉ MARÍA y MARIANA MORENO PARRA, se resolvería sobre el reconocimiento de herederos una vez se aportara copia de sus

PROCESO: SUCESIÓN No. 950013184001-2019-00247-00
CAUSANTE: JOSÉ MARÍA MORENO ROA



registros de nacimiento, se dispuso notificarlos sobre la apertura de la sucesión y emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión del señor JOSÉ MARÍA MORENO ROA, así como a los acreedores de la sociedad conyugal que el mismo tuvo con la señora MARÍA EMILIA LEAL ANGARITA, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Emplazados y se adoptaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre algunos bienes, reconociendo personería a la apoderada de los demandantes.

3. La apoderada de la cónyuge sobreviviente y herederos MORENO LEAL, aportó copia de la escritura pública 818 del 30 de junio de 2023, mediante la cual se liquida y adjudica en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, la sucesión del causante JOSÉ MARÍA MORENO ROA y la sociedad conyugal que el mismo tuvo con la señora MARÍA EMILIA LEAL ANGARITA, solicitando, en consecuencia, la terminación del presente proceso sucesorio y el levantamiento de la medida cautelar sobre el CDT en la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000.00), comunicada al Banco Agrario de esta ciudad.

4. Se procede a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, conforme son las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1º del Decreto 902 de 1988, *“Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito”*.

A su vez el artículo 11 del mismo decreto determina que *“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los*



documentos referidos en este Decreto y copia autenticada de la petición dirigido al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial

“Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo”.

De las disposiciones anteriores se sigue no solo la facultad que tienen los interesados para concurrir de mutuo acuerdo al trámite notarial para liquidar no solamente las herencias sino así mismo las sociedades conyugales, cuando son personas capaces, teniéndose que en este caso, con la copia de la escritura pública 818 del 30 de junio del año en curso, se demuestra el hecho que la señora MARÍA EMILIA LEAL ANGARITA, en condición de cónyuge sobreviviente, ALIRIO, JANETH y YENYS MORENO LEAL, a través de abogada inscrita, así como MARINA, HUMBERTO y RIGOBERTO PARRA MORENO, a través de abogado inscrito, concurren ante la Notaría única de San José del Guaviare y liquidaron notarialmente la sucesión del señor JOSÉ MARÍA MORENO ROA y la sociedad conyugal conformada por el mismo con la señora MARÍA EMILIA LEAL ANGARITA, en condición de cónyuge sobreviviente, lo que da lugar a la terminación del proceso de sucesión que se tramita ante este Juzgado, conforme con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 11 del Decreto 902 de 1988, antes transcrito, en lo pertinente, en cuanto establece que concluido el trámite notarial, se comunicará por el Notario tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.

Si bien en este caso los interesados no dieron estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 902 de 1988, en sentido de aportar copia de la solicitud realizada al Notario y que la terminación del proceso se realiza por parte de la apoderada de los demandantes de la apertura de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, se debe, pese a ello, declarar la terminación del proceso y en consecuencia, disponer el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso, en cuanto es un hecho que la sucesión del causante JOSÉ MARÍA MORENO ROA y la sociedad conyugal existente entre el mismo y la señora MARÍA EMILIA LEAL ANGARITA, fueron liquidadas a través de dicho trámite



notarial, como se establece con la mencionada escritura 818 del 30 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado la presente acción de sucesión y liquidación de sociedad conyugal del causante JOSÉ MARÍA MOENO ROA y la señora MARÍA EMILIA LEAL ANGARITA, por efectos de la liquidación notarial de la herencia y sociedad conyugal efectuadas a través de la escritura pública No. 818 del 30 de junio de 2023, de la Notaría Única del Círculo Notarial de San José del Guaviare.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso. Líbense los oficios correspondientes a tal fin.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, teniendo en cuenta que el efecto de la terminación del proceso es el mutuo acuerdo expresado por las partes a través de la escritura pública No.818 del 30 de junio de 2023.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786bb3d1ff7545b43c93638feac35d821924fb6f216ed87bf5ff8817adb6f800**

Documento generado en 22/08/2023 07:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, en cuanto a que se cumplió con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso liquidatorio de sucesión del causante FERLEY ANTONIO SÁNCHEZ AGUILAR.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintisiete (27) de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384f73fa0e9308ab1b84f7d4b3ef902faae0f3d76c54271bccb437b63daea7d8**

Documento generado en 22/08/2023 07:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>